



**SECRETARIA.** Expediente N° 23 001 31 05 003 2021-00231-00

Montería, veintiocho (28) de marzo del dos mil veintidós (2022).

**Señor Juez:** informo a usted, que la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **DINA LUZ GONZALEZ CORCHO y OTROS** a través de apoderado judicial contra **ESPECIALISTAS ASOCIADOS S.A- CLINICA DE TRAUMA Y FRACTURAS y LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES COLMENA**, correspondió a este Juzgado, por lo que está pendiente su admisión. - **PROVEA -**

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**Montería, veintiocho (28) de marzo de 2022**

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	<b>23-001-31-05-003-2021-00231-00</b>
Demandante:	<b>DINA LUZ GONZALEZ CORCHO y OTROS</b>
Demandado:	<b>ESPECIALISTAS ASOCIADOS S.A- CLINICA DE TRAUMA Y FRACTURAS y LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES COLMENA</b>

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la presente demanda además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cumple con los requisitos señalados en el decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho dispondrá admitir la misma.

Se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, a la parte demandada en este asunto, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Por otra parte, vislumbra escrito de solicitud de medida cautelar, donde el memorialista pide se decrete la inscripción de la presente demanda ante la cámara de comercio de montería, y en contra de la demandada **ESPECIALISTA ASOCIADOS S.A CLINICA DE TRAUMAS Y FRACTURAS** identificada con el NIT812005130-8 identificada con el número de matrícula 61030; ubicada en la calle 27-13 38 de Montería, con el fin de salvaguardar y garantizar el pago de la deuda que se genere en este proceso. Lo anterior a fin de salvaguardar los derechos de la demandante y evitar la insolvencia por parte del demandado.

La anterior solicitud se cimienta en lo señalado en el artículo 85-A del C.P.L

En ese orden, este Juzgado se abstendrá de decretar las medidas solicitadas en razón a lo siguiente:

Es preciso recordar que al tenor de lo establecido en el artículo 85<sup>a</sup> del CPL, en los procesos Ordinarios Laborales solo procede como medida cautelar en sede declarativa la imposición de caución al demandado, equivalente al 30% o 50% del valor de las pretensiones, previo agotamiento de varias etapas procesales, excluyendo las medidas la inscripción de la demanda en el registro mercantil, como quiera que estas son figuras propias de los juicios ejecutivos.

No obstante, y con base en la sentencia de la Corte Constitucional C-043 de 2021, con ponencia de la magistrada Cristina Pardo Schlesinger, se consideró la viabilidad de ordenar las medidas cautelares innominadas previstas en el Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, la inscripción de la demanda solicitada es una cautela nominada, tal como lo enseña el literal a del numeral 1° del artículo 590 del CGP; y por lo tanto no es viable dicho pedimento en esta clase de proceso.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral promovida por **DINA LUZ GONZALEZ CORCHO** y en representación de sus hijos menores **JHONNATAN ELIAS BURGOS GONZALEZ e ISABEL CRISTINA BURGOS GONZALEZ**. a través de apoderado judicial contra **ESPECIALISTAS ASOCIADOS S.A- CLINICA**

**DE TRAUMA Y FRACTURAS y LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES COLMENA.**

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** la presente decisión a la parte demandada **ESPECIALISTAS ASOCIADOS S.A- CLINICA DE TRAUMA Y FRACTURAS y LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES COLMENA**, de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**TERCERO: ABSTENERSE** de decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante en el escrito de demanda.

**CUARTO:** De ella córrase traslado a la parte demandada a través de la dirección electrónica aportada por la parte actora en el escrito de demanda- la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente por diez (10) días hábiles, - Art. 38 Ley 712/2003, para que la conteste en los términos del artículo 31 ibídem.

**QUINTO: TENGASE AL DR CRISTO ALEJANDRO ACOSTA BALOCO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

**SEXTO: REQUIERASE** a la parte demandada para que al momento de descorrer el traslado de la demanda aporte los documentos solicitados en la misma.

**SEPTIMO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA** el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Mayra Del Carmen Vargas De Ayus**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 003**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4dd53338478321db7ada278fad7d1c7ad4936e1c1f2368a02869e6705a605f0b**

Documento generado en 28/03/2022 04:06:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**